



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.104

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2022-00029-01
DEMANDANTE(S) : DELIANIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO
DEMANDADO(S) : HUMBERTO AMAYA MESA
FECHA SENTENCIA : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 14 SEPTIEMBRE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores, GLORIA INES LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105001202200029 01 siendo demandante DELIANIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO y demandado HUMBERTO AMAYA MESA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202200029 01
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	MODIFICARY REVOCAR
DEMANDANTE:	DELIANIRA RODRÍGUEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	HUMBERTO AMAYA MESA
APROBACION:	Sala discusión 14 septiembre 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Humberto Amaya Mesa, a través de apoderado judicial en contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 16 de febrero de 2022, Delianira Rodríguez Acevedo, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Humberto Amaya Mesa, dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso (Reparto).

1.2. Sustento fáctico:

1.2.1. Manifestó que entre la actora y Humberto Amaya Mesa, existió una relación laboral que inicio desde el 11 de junio de 2016 mediante un contrato

verbal a término indefinido cuyo objeto era la prestación de los servicios de aseo y cuidado de la menor hija del demandado, entre otras actividades del servicio doméstico.

1.2.2. Indicó que el horario pactado entre las partes, consistía en cuatro días al mes, dos días con una intensidad de 6 horas, y los otros dos días con un de horario de 12 horas siendo estos generalmente los fines de semana. Adicionó que el salario pactado era de treinta mil pesos (\$30.000,00) por turno laborado, siendo este inferior al salario mínimo mensual vigente.

1.2.3. Señaló que entre el 8 de junio del 2017 al 8 de julio de 2017, trabajó todo el mes, incluido los domingos y festivos, con un horario de 8 horas por día, cuya remuneración consistió en doscientos mil pesos (\$200.000). Adicionó que después de este mes la relación laboral continuo como se había pactado inicialmente. Estimó que la subordinación se encontraba bajo la dependencia de Humberto Amaya Mesa, es decir, quien era el que establecía el tiempo, calidad y cantidad de horas laboradas.

1.2.4. Declaró que el vínculo laboral permaneció de forma continua e ininterrumpida desde el 11 de junio de 2016 hasta el 21 de febrero de 2021, terminándose de forma unilateral por parte del empleador y sin que existiera una justa causa.

1.2.5. Puntualizó que el contratante omitió el pago seguridad social en pensiones, debiéndose consignar a COLPENSIONES, el auxilio de cesantías, obligación que debía depositarse a PORVENIR S.A., intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la caja de compensación familiar, prima de servicios, vacaciones y horas extras (4 horas con recargo nocturno, por los días que trabajaba las 12 horas continuas).

1.2.6. De igual forma agregó que no recibió notificación del estado de las cotizaciones de prestaciones y seguridad social integral, debiendo hacerse por parte del empleador sesenta (60) días después de la terminación del contrato de trabajo.

1.2.7. Sugirió que laboró un total de ciento veinte (120) días con una intensidad de doce (12) horas y cuatrocientos ochenta (480) horas extras con recargos nocturnos.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó se declare que entre Delianira Rodríguez Acevedo y Humberto Amaya Mesa, existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido; que inicio el 11 de junio de 2016 y que finalizó el 21 de febrero de 2021, sin que se presentara una justa causa por parte del empleador y que dicha relación laboral se ejecutó sin solución de continuidad.

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior solicitó se condene al demandado al pago de los siguientes conceptos: Cesantías por un valor de \$1'880.000,00; por los intereses a las cesantías cuya suma da \$345.600,00; por prima de servicios por el tiempo trabajador consistente en \$1'880.000,00; por las vacaciones establecidas en \$1'440.000,00; por las cotizaciones a Seguridad Social en Pensiones en "Colpensiones" fondo al cual se encuentra afiliada la demandante; a la indemnización por despido sin justa causa a cargo del empleador por la suma de \$2'443.441,00; por concepto de auxilio de transporte del tiempo laborado por la suma de \$1'725.000,00; a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en el respectivo fondo de cesantías, a partir del 15 de febrero de 2018 hasta la terminación del vínculo 21 de febrero de 2021, por la suma de \$35'160.000,00; a la indemnización por falta de pago de la liquidación final de prestaciones y salarios insolutos al momento de terminar la relación laboral por la suma \$22'080.000,00; por las horas extras realizadas en turnos de doce (12) horas que corresponde a cuarenta y ocho (48) horas extras con recargo nocturno durante toda la relación laboral por valor de \$7'040.000,00; por los salarios suplementarios recargos nocturnos causados en turnos nocturnos realizados durante toda la relación laboral por valor de \$2'650.000,00; por los saldos insolutos de salario que no fue pagado en vigencia de la relación laboral, por la suma de \$2'725.307,00; al pago a título de daño moral producto de la desvinculación unilateral sin justa causa,

equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes; por último a las facultades del juez consistentes en el principio de *extra y ultra petita*, y se condene al demandado al pagar las costas y agencias en derecho que cause el presente proceso.

1.2. Trámite:

1.2.1. Por auto de 6 de mayo de 2022 se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar y correr traslado del auto admisorio de la demanda a Humberto Amaya Mesa, concediéndole diez (10) días para que allegue la contestación de la demanda y con este aporte las pruebas que se encuentren en su poder. De igual forma le reconoció personería al abogado de la actora.

1.2.2. El 08 de junio de 2022 el demandado allegó la contestación de la demanda a través de apoderado judicial argumentando lo siguiente: frente a los hechos de la demanda mencionó que nunca existió una relación laboral con la demandante, en razón a que era ella quien se ofrecía a realizar las actividades de aseo general, que las tareas no eran ordenadas por el hoy demandado, siendo realizadas en el término de tres o cuatro horas, sin que existiera un horario fijo, sin que se constituya un vínculo laboral continuo.

1.2.3. Indicó que cuando la actora terminaba las labores domésticas se le cancelaba por sus servicios, pero por una persona diferente a Humberto Amaya Mesa. Adicionó que la demandante prestaba sus servicios solamente dos días al mes, aclaró que solo realizaba la limpieza general y que no es cierto que tenía que estar disponible para los requerimientos que le hiciera la parte pasiva.

1.2.4. Señaló que se encuentra separado de la madre de su menor hija y es esta quien cuenta con el cuidado y custodia de ella, por tal razón la demandante busca inducir a un error a la administración de justicia. Por otro lado, manifestó que nunca sale de fiesta como lo insinuó la actora. De igual forma niega haber pactado un salario, en razón a que era la actora era quien estableció cuanto costaban sus servicios.

1.2.5. Aludió que para el 8 de junio de 2017 mandó a pintar su apartamento, actividad que no duró más de tres (3) días, fecha para la cual no asistió a laborar la demandante y mucho menos que cumpliera turnos de doce (12) horas; añadiendo que para el 21 de febrero de 2021 le manifestó a la actora que no podía aceptar más sus servicios ofrecidos por ella, finalizando en febrero de 2019 y no en febrero de 2021, en razón a que comenzó a convivir con su pareja actual, y quien se encargaría de realizar las labores domésticas.

1.2.6. Puntualizó que al no existir una relación laboral, no tenía la obligación de realizar las consignaciones por concepto de seguridad social, cesantías, intereses de las cesantías, una indemnización por despido sin justa causa, los aportes a la caja de compensación familiar, vacaciones, liquidación, pago complementario, horas extras, y mucho menos por recargos nocturnos.

1.2.7. En cuanto a las pretensiones, manifestó que se opuso a todas ellas, excluyendo la última, correspondiente a quien resulte vencido en el proceso, es quien debe pagar las costas y agencias en derecho. Proponiendo las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del vínculo laboral, prescripción, cobro de lo no debido y las demás genéricas.

1.2.8. Por auto del 29 de noviembre de 2022 el *A quo* tuvo por contestada la demanda y procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 16 de febrero de 2023, a las 3:00 pm.

1.2.9. Mediante providencia del 16 de febrero de 2022, dentro de la audiencia convocada, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio en tres interrogantes: *(i) Determinar si existió un contrato realidad y sus extremos temporales; (ii) Si existió un despido sin justificación; (iii) Si son procedentes las pretensiones de condena solicitadas en la demanda.* Decretándose pruebas. Finalmente se señaló como fecha el 29 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Siendo reprogramada

mediante auto de fecha 18 de febrero de 2023, fijándose para el 15 de junio de 2023.

1.3. Sentencia Apelada:

1.3.1. El 15 de junio de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la que dispuso: “**PRIMERO: DECLARAR** probada la tacha de las testigos ANATIVIDAD ACEVEDO CORTES y SIRLEY BARRERA FIGUEREDO. **SEGUNDO: DECLARAR** que entre DELIANIRA RODRIGUEZ ACEVEDO como trabajadora y HUMBERTO AMAYA MESA como empleador existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido iniciado el día 11 de junio del año 2016 y terminado el 21 de febrero del año 2021 en labores de servicio doméstico por días. **TERCERO: DECLARAR** de forma parcial la excepción de prescripción. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada. **QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (533.444) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. **SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 11 de junio del año 2016 y hasta el 21 de febrero del año 2021 a razón de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.685) pesos por cada semana laborada conforme a las consideraciones de la sentencia. **SEPTIMO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte demandante la indemnización del art. 65 del CST por la suma de 30 mil pesos diarios desde el día 22 de febrero del año 2021 y hasta el día 21 de febrero del año 2023 para un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000). A partir del mes 25 es decir, a partir del 22 de febrero del año 2023 y hasta que el pago se verifique deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales. **OCTAVO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte demandante la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990 a partir del 14 de febrero del año 2020 y hasta el 13 de febrero del año 2021 por valor de ONCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$11'010.000). **NOVENO: ABSOLVER** al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra. **DECIMO: CONDENAR** a la parte

demandada en costas a favor de la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (1'160.000).”.

1.3.2. La decisión de instancia se **argumentó** inicialmente, en lo referente a las tachas propuestas por cada uno de los apoderados, frente a los testigos traídos por la contraparte, estimando que la declaración de Anatividad Cortes y Sirley Figueredo, no ofrecían credibilidad al despacho, como quiera que la primera de ellas es la ex compañera permanente del demandado y madre de dos de sus hijas y, la segunda, la actual compañera permanente y madre de una de las hijas del mismo, ya que consideró que estuvieron parcializadas y sus dichos fueron tendientes a negar la existencia de la relación laboral entre las partes, contradiciendo incluso la misma contestación de la demanda, en la que se afirma que la demandante iba dos veces al mes a prestar los servicios de aseo a la casa del aquí demandado. Es por lo anterior que el fallador de primer grado desechó los testimonios de Anatividad Acevedo Cortes y Sirley Figueredo, por lo cual los mismos no fueron tenidos en cuenta dentro del presente proceso.

1.3.2.1. Ahora bien, en cuanto a la tacha propuesta por parte del apoderado del demandado frente a las testigos traídas al plenario por parte del extremo activo, como son Clara Acevedo y Raquel Acevedo, tachadas por sospecha por su vínculo de parentesco, la primera por ser tía y la segunda por ser madre de la demandante, el *a quo* sostuvo que daría credibilidad a las versiones rendidas por ellas, pues a pesar de su parentesco, que las mismas no aventuraron informaciones que no poseían, al punto que de forma diáfana manifestaron que algunas de las informaciones las habían obtenido porque Delianira así se los había comunicado.

1.3.2.2. Surtido lo anterior, procedió a determinar si existía o no relación laboral entre la demandante Delianira Rodríguez y el aquí demandado Humberto Amaya Mesa, respecto de lo cual sostuvo que desde la misma contestación de la demanda el demandado Humberto Amaya Mesa aceptó la prestación del servicio al contestar el hecho número 3, señalando que si bien inicialmente presenta una negación, realmente lo acepta, pues aduce

que la demandante era quien le ofrecía los servicios dos veces al mes, por lo que en su sentir existía una confesión en los términos del artículo 153 del Código General del Proceso, norma que se aplica al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.3.2.3. Aunado a lo anterior, señaló que en el interrogatorio de parte el demandado manifestó que efectivamente Delianira Rodríguez llegaba a las 7:00 a.m. y que “*entendía*” que se iba a las 10:00 a.m. porque para esas horas no se hallaba en su apartamento ya que salía a trabajar.

1.3.2.4. Así las cosas, para la primera instancia conforme lo confesado por el demandado Humberto Amaya Mesa al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, existió la prestación personal del servicio, durante dos días al mes.

1.3.2.5. Concluyendo que la demandante prestó de forma permanente y personal un servicio, en este caso, del servicio de aseo a la parte demandada, esto es, Humberto Amaya, por lo tanto, sostuvo que quedaba comprobado el supuesto fáctico de la presunción legal que contiene el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando demostrada así la existencia de la relación de tipo laboral entre Delianira Rodríguez Acevedo y Humberto Amaya Mesa.

1.3.2.6. En cuanto a los extremos temporales de la relación, la primera instancia señaló que se tendría como fecha de inicio el 11 de junio del año 2016 y el 21 de febrero del año 2021 como fecha de terminación, ello bajo el argumento de que el extremo pasivo de la *litis* no controvertió el extremo inicial de la relación laboral, aunado a que con la contestación de la demanda se produjo una confesión en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, lo cual sostuvo fue ratificado por las testigos Clara y Raquel Acevedo.

1.3.2.7. Ahora, respecto al salario, sostuvo el fallador de primer grado que, como quiera que la parte demandada aceptó como cierto el valor pagado

como contraprestación en la suma de \$30.000, así como también fue aceptado por ambas partes que la jornada no excedía más allá de las seis (6) horas diarias en cada turno, se tendrá como suma para liquidar las condenas dicho valor.

1.3.2.8. Finalmente, antes de proceder al cálculo de las pretensiones, el juez de instancia estudio la excepción de prescripción y consideró que debía declararse probada parcialmente respecto de las acreencias solicitadas en la demanda, desde el 16 de febrero de 2019 hacía atrás, salvo las cesantías que a su juicio no prescriben y las vacaciones que estimó están prescritas las causadas hasta el 16 de febrero de 2018.

1.4. La apelación:

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

1.4.1. El recurrente manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia señalando que no es de recibo, *“no es aceptable de parte de este apoderado que solamente con lo manifestado por la parte demandante, solamente con lo que ella diga, solamente con lo que ella manifieste se le dé una condena a mi cliente en una cuantía tan alta, a sabiendas que los testigos que él presentó fueron personas que dijeron sus determinaciones claras, dijeron sus intervenciones de una manera diáfana, nunca se equivocaron absolutamente ni titubearon en ninguna de sus afirmaciones, ellas lo que manifestaron fue lo que vieron con su representado, la primera fue compañera permanente y estuvo con él hasta diciembre de 2016 (...) al igual lo mismo manifiesta la compañera permanente actual del demandado quien manifiesta que desde que ellos convivieron desde febrero de 2019”*.

1.4.2. Sostuvo que no hay prueba que demuestre que la demandante laboró más allá de 2019, y que por ello todas las acreencias se encuentran prescritas, que el fallador de primer grado no tuvo en cuenta el testimonio de María Paula Caicedo, aun cuando dicha prueba fue decretada, por ello

solicita a esta instancia *“que se tenga en cuenta esta prueba que fue decretada, que fue ordenada por el Despacho pero que no fue practicada en su momento procesal, la testigo se encontraba presente para que se le hiciera el interrogatorio, se tomara su testimonio pero desafortunadamente el despacho limitó el testigo y no se pudo tener en cuenta esa prueba”*.

1.4.3. En igual sentido, señaló que se tacharon a las testigos que este solicitó, sin que haya entendido el porqué de ello, manifestando como argumento que *“si bien es cierto que el derecho laboral está diseñado a favor de los trabajadores, pero eso no implica que se violen derechos fundamentales que tienen las partes como en este caso mi representado señor juez, que pues él claramente lo manifestó que si hubo algunas cosas que él no tuvo en cuenta, pero que tachen totalmente a cada una de las testigos que él presentó señor juez no me parece justo”*.

1.5. Traslados:

1.5.1. Por proveído del 5 de julio del 2023 se admitió el recurso elevado por la parte demandada, de tal manera que por auto del 12 de julio del presente año, se dio traslado a las partes para alegar otorgándole a cada una el término de cinco (5) días para ello.

1.5.1.1. La **parte demandada** a través de apoderado judicial presentó escrito el 13 de julio de 2023 alegando que se presentaron la tacha de los testigos tanto de la parte pasiva, como de la activa, teniéndose en cuenta por el *sentenciador* los testigos del demandante, desestimando los de la parte contraria, ignorando el derecho de contradicción que les asistía.

1.5.1.1.1. Agregó que la tacha de los testigos de la actora se propuso porque eran familiares de ella (tía y madre), estando en la misma posición el demandado (actual compañera permanente y la excompañera - madre de su hija menor). En este sentido mencionó que la primera instancia les dio

credibilidad a los testigos de la parte actora, argumentando que existe contradicción entre los testigos de las dos partes procesales y que las declaraciones de los testigos de la parte demandante fueron de manera diáfana, en este sentido indicó que sus testigos también fueron diáfanos en sus intervenciones y seguros en sus respuestas, pero que se notaba que los testigos de la contraparte estaban preparados.

1.5.1.1.2. En concordancia de lo anterior, realizó mención de lo estipulado en el artículo 211 del Código General del Proceso, el cual establece cuando no deben tenerse en cuenta los testimonios, situación que para el demandado no se encuentra demostrado plenamente dentro del proceso, limitándose el *a quo* a mencionar que la testigo de la parte pasiva ya no convivía con la ex pareja sentimental, sino que cohabitaba con la actual compañera permanente, quien era la persona que realizaba el aseo.

1.5.1.1.3. De igual forma aludió que la actora no pudo demostrar que asistía al conjunto en el que vivía la parte pasiva, a realizar las actividades laborales que se manifestaron en la demanda, dándosele credibilidad con el solo dicho, desestimando las pruebas aportadas por Humberto Amaya Mesa, afirmando el juez de primera instancia que sus testigos estaban preparados y que faltaban a la verdad, en especial Anatividad Acevedo Cortes, sucediendo lo mismo con la testigo Sirley Barrera, la cual comenzó a convivir con el demandado desde febrero de 2019.

1.5.1.1.4. Señaló que nunca se probó la subordinación, mucho menos quien realizaba el pago de los presuntos salarios, como contraprestación del servicio prestado. Añadió que la testigo María Paula Caicedo, es fundamental para el proceso ya que cuenta con documentos que puede aportar a la presunta vinculación laboral. Testimonio que fue decretado y que no fue recepcionada por causas ajenas al demandado.

1.5.1.1.5. indicó que el juez de primera instancia tuvo como probada la excepción de prescripción propuesta por pasiva en contra de las pretensiones propuestas por activa, por lo que no se puede condenar al

demandado en costas, es decir, no debe ser el 100%. Finalmente solicitó sea decretado y recepcionado el testimonio de María Paula Caicedo.

1.5.1.2. El 25 de julio de 2023, **la demandante** a través de apoderado judicial allegó los alegatos de conclusión en los siguientes términos: Aludió que, según la norma laboral y el principio de congruencia, el recurso de apelación se debe resolver según lo sustentado en forma verbal al momento de proferirse la sentencia, aclarando que los argumentos aportados por pasiva son extemporáneos.

1.5.2.1. Indicó que la parte demandada solo se limitó a decir que no estaba de acuerdo con las presunciones en materia laboral y que el *a quo* no erró al no recepcionar el testimonio de María Paula Caicedo, señalando que por autonomía judicial el juez laboral puede limitar los testigos, tal y como está previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, testimonio que en su sentir se coartó, porque se limitaba a la misma conducencia y pertinencia de las otras dos testigos.

1.5.2.2. Por otro lado, señaló que por su parte se tacharon los testigos del demandado, tacha que resultó avante, en razón a que existieron discrepancias entre estos y el interrogatorio de parte del demandado, evadiendo respuesta del juez, testigos que se notaban que eran preparados.

1.5.2.3. Agregó que los testigos y el interrogatorio de parte de la actora, brindó total convicción a la verdad jurídica, al comprobarse la relación laboral y al ser espontáneos. Puntualizó que lo que buscaba la parte demandada era hacer incurrir en un error al juez de primera instancia, toda vez que comenzó a solicitar he insistir con la excepción de prescripción, solicitud que no prosperó, fallando a favor de la actora al accederse a las pretensiones de la demanda.

1.5.2.4. Exteriorizó que según la Ley 1788 de 2016 contempla la obligación del pago de prima de servicios y el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, solo permiten que los

trabajos domésticos cuenten con una relación laboral a través de un contrato de trabajo, aspecto que intenta evadir de mala fe el empleador, hoy demandado.

1.5.2.5. Por último, solicitó se confirme la decisión del primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho, y se condene a la parte pasiva al pago de costas y agencias en derecho en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

2.1.1. En esta instancia, la Sala se encargará de establecer: *(i) Si la determinación de la primera instancia de encontrar probada la tacha propuesta por el apoderado de la demandante en cuanto a las testigos del extremo pasivo Anatividad Cortes y Sirley Figueredo, fue conforme a derecho. (ii) Si se debe modificar el extremo final de la relación laboral. (iii) Si se encuentra probada la excepción de prescripción. (iv) Liquidaciones.*

2.2. Es importante resaltar que frente a la manifestación del recurrente de su inconformidad con la limitación de los testigos citados por aquel, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno, en el entendido que, en su momento, no acudió a los recursos de ley para controvertir la decisión del juez de primera instancia, sin que pueda utilizar la apelación de la sentencia para esos efectos y menos para pretender practicar la prueba en segunda instancia.

2.3. Tacha por sospecha de los testigos:

2.3.1. El artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso segunda establece que la tacha a testigos¹ deben proponerse antes de la recepción de la respectiva declaración, debiéndose exponer en ese momento la prueba sumaria al menos, de las razones que aduce quien

¹ "Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos".

lo tacha, que necesariamente deben hacer referencia a hechos o circunstancias que afecten *i)* su credibilidad o imparcialidad, *ii)* por causa del “*parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”, y a pesar de lo anterior, el juez deberá recibir las exposiciones pues solo en la sentencia “*definitiva*” podrá resolver sobre la eficacia o no de la tacha.

2.3.2. La primera instancia encontró probada la tacha propuesta por el apoderado de la demandante, bajo el argumento de que para el despacho dichas testigos, esto es Anatividad Acevedo Cortes ex compañera permanente del demandado y madre de dos de sus hijas y Sirley Figueredo actual compañera permanente y madre de otra de las hijas del mismo, no ofrecían credibilidad, porque parecían preparados y entraron en contradicción con las otras dos testigos, éstas de la parte demandante con finalidad de desvirtuar la existencia de la relación laboral.

2.3.2.1. Al respecto, esta Sala una vez escuchado el registro digital de la audiencia en la cual rindieron sus testimonios Anatividad Acevedo Cortes y Sirley Figueredo, no se puede establecer el argumento expuesto por el juez, para admitir la tacha, puesto que ambas declarantes percibieron según su dicho que no fue rebatido, ambas en tiempos deferentes, convivieron con el demandado. Anatividad Acevedo afirmó haber sido la compañera del demandado, que debido a que se separó del aquí demandado, se fue del apartamento donde convivía con este, y se radicó en el barrio La Florida, por lo que al preguntársele por parte del despacho de primera instancia si tenía conocimiento después de que se separó de Humberto Amaya si la demandante fue a realizar labores de aseo al apartamento de este, respondió que no, aseguró que dejó de convivir con el demandado desde diciembre de 2016 y que no tenía conocimiento si alguien le hacía el aseo con posterioridad a esa fecha, pues hasta dicha data dijo ser quien se encargaba de las labores del hogar sin que tuviesen otra persona a cargo esa labor.

3.2.2.2. También expuso que la demandante no prestó servicios de aseo al aquí demandado Humberto Amaya, y que ” *además hago la aclaración*

que con Delianira nunca tuvo una relación de amistad ni de nada, porque no, no nos llevábamos bien, o sea nada, ninguna relación, la conocía porque era la familiar de Clara², pero no, ninguna relación laboral, eso es todo”, situación que por sí misma no genera una sospecha, sino que simplemente quiso dar a conocer al juzgador de instancia, que mientras ella estuvo conviviendo con el demandado no prestó el servicio de aseo porque no se llevaban bien.

2.3.3. Ahora bien, en cuanto a la testigo Sirley Figueredo, aseguró que convive con el demandado desde febrero de 2019 y que desde esa fecha es ella la que encarga del aseo, que durante un tiempo fue su hermana a colaborarle, que fue más o menos para su séptimo y octavo mes de embarazo, porque tuvo un embarazo complicado. Respecto de esta testigo, se observa que la primera instancia al igual que con Anatividad Acevedo, se admitió la tacha por las mismas razones.

2.3.4. Analizados en conjunto las anteriores pruebas, las declarantes, a diferencia de las testigos de la parte contraria, son presenciales de los hechos respecto de los que depusieron, no se encuentran parcializadas como lo consideró la primera instancia, y por el hecho de desconocer la actividad que desempeñaba la demandante, no se puede concluir, como lo hizo el sentenciador, que pretendieran favorecer al demandado, pues aquellas solo informaron situaciones que percibieron mientras convivieron con el accionado, afirmando con contundencia que no les consta quien le hacía el aseo al encartado en otros tiempos. Además, coinciden con lo dicho por el demandado, quien manifestó que la accionante le prestó los servicios de aseo desde el año 2018 hasta febrero de 2019, es decir en el lapso en el cual no convivió con las declarantes.

2.3.5. Es por lo anterior que esta Sala no comparte la determinación del fallador de primer grado en cuanto a que los testimonios de Anatividad Cortes y Sirley Figueredo no son creíbles, estuvieron parcializados, y que carecen de fundamento, más aún cuando fueron estas, quienes tuvieron el

² Tía del demandado.

conocimiento de primera mano de los hechos materia de este proceso, al vivir en el lugar en el que presuntamente prestó el servicios la demandante y no como las testigos traídas por activa, quienes aseguraron que no visitaron el lugar de residencia del demandado y que todo lo que saben lo conocen porque la accionante se los comentó, y a quienes al contrario se les otorgó plena credibilidad. Lo antes expresado encuentra respaldo en el Código Procesal del Trabajo en el que se resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, de conformidad con el artículo 61 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2.3.9. En consecuencia, se revocará el numeral primero de la sentencia de primer grado, y se negará la tacha respecto de Anatividad Acevedo y Sirley Figueredo, y por tanto sus testimonios deben ser analizados conforme con las reglas de la sana crítica y demás normas que impone la ley procesal.

2.4. Extremo final de la relación laboral:

2.4.1. Ahora bien, respecto a la inconformidad por parte del recurrente en cuanto a la fecha final de la relación laboral, se tiene que en la demanda se dice que fue el 21 de febrero de 2021, mientras por pasiva se afirma que fue en febrero de 2019, por su parte el Juez de primera instancia dijo que se acudía al indicado en la demanda, toda vez que a su juicio el demandado no lo controvirtió.

2.4.2. Frente a este tema la Sala Laboral³ de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando se presenta esta situación como es la indefinición de los extremos de la relación laboral demandada o uno de ellos,

³ SL3126-2021 Radicación No. 68162, 19 de mayo de 2021. M. P.: Iván Mauricio Lenis Gómez

es necesario que el juez examine las pruebas aportadas, así como las afirmaciones de las partes en la demanda y la contestación⁴.

2.4.3. De la anterior enseñanza jurisprudencial se desprende que la parte demandante tiene unas cargas probatorias mínimas que no incluye la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, entre las que se encuentran los extremos de la relación laboral, es decir que está a cargo de la demandante probar los mismos.

2.4.4. En el *sub examine* se conocen el año y el mes en que terminó la relación laboral, como fue el mes de febrero de 2019, como se puede determinar sin duda alguna de las únicas testigos presenciales de los hechos, pero no el día en que terminó; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo final del vínculo laboral a partir del último día de febrero de 2019, y como extremo final, el señalado por demandado en la contestación, lo que como ya se ha dicho, es apoyado por los dichos de Anatividad Acevedo y Sirley Figueredo, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 11 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2019” (resalta la Sala). En tales condiciones, si se trata de la fecha de egreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de terminación de laborales el último día del último mes de febrero de 2016, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. (SL RAD 25580 22 marzo 2006, SL Rad 33849 28 abril 2009, SL Rad 42167 6 marzo 2012 y SL 905 2013 Rad 37865 4 nov 2013).

2.4.5. Ahora, de los testimonios de las declarantes llamadas por pasiva, se constató que Sirley Yamile Barrera vive con el demandado desde el mes de febrero de 2019 y que desde esa fecha ella se encarga de las labores del hogar y que por algún tiempo lo hizo la hermana de ella por su estado de salud, al encontrarse en embarazo. En cuanto a Anatividad Acevedo, nada le consta de este aspecto, pues para la data en mención ya no convivía con el accionado, pues dejó de hacerlo desde 2016, antes de que la demandant⁴

⁴ sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo: “Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

entrar a realizar la labor alegada, y por tanto no tuvo contacto con Delianira Rodríguez, aunque si reconoció que la conocía por un parentesco con una tía del demandado.

2.4.6. Frente al análisis de las pruebas, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*.

2.4.7. Para esta Sala es evidente que el testimonio de Sirley Yamile tiene una clara prevalencia, pues ella de primera mano tiene conocimiento directo respecto los hechos de la demanda, en el entendido que empezó a convivir con el demandado en el mes de febrero de 2019 con Amaya Mesa, y desde esa fecha da fe que no vio a la accionante en la casa en la que convivía con aquel, sin que tenga conocimiento sobre tiempos pasados.

2.4.8. Aquí es importante precisar que no se dará prelación a los testimonios aportados por activa, pues nótese que son testigos de oídas y estos conforme a la posición asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, deben valorarse en conjunto con los demás medios de prueba, pues este tipo de declaraciones usualmente no ofrecen mucha credibilidad (SL339 de 2022)⁵

2.4.9. Revisada la contestación de la demanda, contrario a lo afirmado por el *a quo* se encuentra que el demandado no aceptó los hechos contenidos en los numerales 11 y 12 y expresamente manifestó que la demandante dejó de prestar sus servicios en el mes de febrero de 2019, por lo que no es de recibo para esta Sala que el accionado haya aceptado este hecho, y menos que la relación fuera permanente, sino que los servicios se prestaron por horas -dos- mensuales. Ahora, de la revisión de los testimonios recabados,

⁵ “Esa posición del ad quem resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)”

se constata que la testigo de la parte actora, esto es Clara Acevedo dijo que como en el año 2021 *le contó la demandante* que el accionado no la llamó más, pero que ella vivía lejos de la residencia del actor y que por allá ni iba. Por su parte Raquel Acevedo, aseguró que la demandante laboró para el sujeto pasivo hasta mediados del año 2021, que sabe porque vive con la actora y escuchaba cuando el accionado la llamaba, lo que implica que no percibió los hechos a los que se refiere, y por tanto la credibilidad está en tela de juicio, lo que obligaba al sentenciador a hacer un examen atendiendo estas circunstancias.

2.4.10. Así las cosas, como extremo final de la relación laboral, se tendrá el confesado por el demandado al momento de contestar la demanda y rendir interrogatorio de parte y soportado además por el testimonio de Sirley Yamile Barrera, es decir el 1 de febrero de 2019, pues solo se mencionó mes y año. Lo anterior, dado que la demandante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al proceso laboral, para demostrar que la relación laboral finalizó el 28 de febrero de 2021.

2.4.11. En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia de 15 de junio de 2023, emitida por el *a quo*, en este aspecto.

2.5. Prescripción en materia laboral:

2.5.1. Como regla general en materia laboral la prescripción aplica de la siguiente manera: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*⁶.

2.5.2. En el mismo sentido el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo estipula como regla general *“Las acciones correspondientes a los*

⁶ Artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social

derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

2.5.3. Ahora en el caso en estudio se debe resaltar que dentro del proceso no obra prueba que la demandante haya solicitado al demandado el pago de las acreencias reclamadas en la demanda, por lo que el término de la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es el 16 de febrero de 2022. Ahora, es procedente tener en cuenta que ante la declaratoria de emergencia emitida por el Gobierno Nacional por la pandemia por COVID 19, mediante Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el Gobierno estableció en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales, la cual por disposición del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se produjo el 1 de julio de 2020.

2.5.4. Así las cosas, el término de prescripción estuvo suspendido por ciento seis (106) días, por lo que teniendo en cuenta el término de la suspensión legal, los tres (3) años desde la presentación de la demanda 16 de febrero de 2022 y hacía atrás, se tiene que la prescripción operó respecto de los derechos laborales exigibles hasta del 1 de noviembre de 2018, esto respecto de los intereses a la cesantía y la prima de servicios; en relación con el mismo instituto, a las vacaciones el fenómeno de la prescripción operó respecto de aquella exigibles desde el 1 de noviembre de 2017, toda vez que la demandante cuenta con un año para solicitar las mismas. Finalmente, conforme la jurisprudencia vigente respecto de las cesantías y los aportes a la seguridad social en pensiones, no operó la prescripción, puesto que las cesantías se causan al final de la relación, y los aportes a la seguridad social se deben mientras no se hayan realizado por el patrono obligado.

2.6. Liquidación de derechos laborales:

2.6.1. Es importante precisar que el Juez de primera instancia si bien, manifestó que el salario percibido por la actora fue el de \$30.000,00 no analizó a cuantas horas de trabajo equivalía el mismo, por lo que revisadas las pruebas aportadas en la demanda, se puede verificar que ninguna de las declarantes dan cuenta del horario de la demandante, solo Raquel Acevedo dijo que en ocasiones salía de la casa a las 6, 7 u 8 de la mañana y que llegaba como a las 2pm, sin embargo no da claridad a esta Sala sobre este aspecto, por lo que se acudirá a la confesión realizada por el demandado al contestar la demanda donde expresó que se demoraba cuatro (4) horas realizando el aseo de su hogar.

2.6.2. Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas se tiene que le corresponde a la accionante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de cesantías \$173.356,00
- b) Por concepto de intereses a la cesantía \$7.964,00
- c) Por concepto de prima de servicios \$38.663,00
- d) Por concepto de vacaciones \$49.250,00
- e) Respecto de los aportes a la seguridad social en pensiones, se condenará al demandado al pago de la reserva actuarial que determine “Colpensiones” por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2016 y febrero de 2019, teniendo en cuenta que el empleador está obligado a hacer una cotización mínima semanal al mes, en el entendido que la trabajadora solo prestaba sus servicios durante dos (2) días al mes y teniendo como IBC la cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 2.2.1.6.4.5 y 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1072 de 2015.

2.6.3. Ahora, frente a las pretensiones referentes a la indemnización moratoria y sanción por no consignar las cesantías en un fondo de cesantías, reguladas en los artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, se debe comenzar por decir que estas dependen del elemento subjetivo que impulsó al demandado a abstenerse de cancelarlas a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales y de consignar las cesantías en un fondo administrador, puesto que no se causan de plano, de manera automática e inexorable, sin que se debe

determinar las razones por las cuales el patrono no las canceló, y determinar así si hubo mala fe de su parte (SL CSJ 16339 de 2022)⁷.

2.6.4. Es así como analizado el citado elemento subjetivo, encuentra la Sala que el actuar del empleador estuvo revestido de buena fe, pues a su sentir nunca existió una relación laboral con la accionante y así lo exteriorizó a lo largo del debate probatorio. Aunado a lo anterior, se debe traer también a colación que, por la frecuencia en la prestación de los servicios por parte de la accionante, se podría pensar por parte del común de la gente que no existe vínculo laboral y que por tanto no le asiste el derecho al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Así las cosas, no impondrá condena por estas pretensiones.

2.6.5. De conformidad con lo anterior, se modificarán los numerales quinto y sexto, y se revocarán los séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia.

2.7. Costas en esta instancia:

2.7.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.7.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante hizo uso del traslado, oponiéndose a la revocatoria de la providencia recurrida, la cual revocada parcialmente, modificando sustancialmente la decisión de primera instancia, lo que implica que según lo señalado en la regla 5ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deba condenar al no recurrente, atendiendo precisamente la modificación referida de la sentencia de primera instancia, que favoreció ampliamente los intereses del recurrente-actor, se hará la respectiva condena en costas. Se fijan las agencias en derecho causadas a favor del

⁷ “Respecto de estas indemnizaciones, la Sala de manera reiterada y pacífica a sostenido que no son de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo”.

demandado Humberto Amaya Mesa en la suma igual al 70% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las decisiones adoptadas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Revocar los numerales primero, séptimo y octavo y modificar los numerales segundo, quinto y sexto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

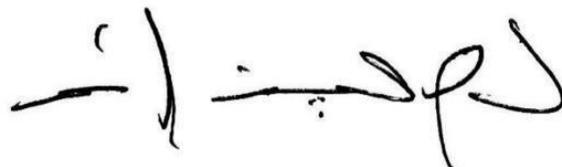
3.2. En consecuencia, la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, quedará así: “**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la tacha de las testigos ANATIVIDAD ACEVEDO CORTES, SIRLEY BARRERA FIGUEREDO, CLARA ACEVEDO y RAQUEL ACEVEDO. **SEGUNDO: DECLARAR** que entre DELIANIRA RODRIGUEZ ACEVEDO como trabajadora y HUMBERTO AMAYA MESA como empleador existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido iniciado el día 11 de junio del año 2016 y terminado el 28 de febrero del año 2019 en labores de servicio doméstico por días. **TERCERO: DECLARAR** de forma parcial la excepción de prescripción, la que tiene efectos desde el 1 de noviembre de 2018 respecto de las prestaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, esto es respecto de los intereses a las cesantías y la prima de servicios; en relación con el mismo instituto, a las vacaciones el fenómeno de la prescripción operó respecto de aquellas exigibles desde el 1 de noviembre de 2017 hacia atrás. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada. **QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$269.233,00) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. **SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 11 de junio del año 2016 y hasta el 28 de

157593105001202200029 01

febrero del año 2019, teniendo en cuenta que el empleador está obligado a hacer una cotización mínima semanal al mes, en el entendido que la trabajadora solo prestaba sus servicios durante dos (2) días al mes y teniendo como IBC la cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 2.2.1.6.4.5 y 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1072 de 2015. **SEPTIMO: ABSOLVER** a la parte demandada de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. **OCTAVO: ABSOLVER** a la parte demandada de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. **NOVENO: ABSOLVER** al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra”.

3.3. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante a favor de la parte demandado incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente al 70% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5088-230200